



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00232 - 00
ACCIONANTE: GERMÁN RAMÍREZ BULLA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la providencia del 10 de agosto de 2017 (fls. 298-306), mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Juzgado (fls. 236-245), la cual declaró probada la excepción de prescripción del derecho.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 6 de junio de 2014. (fl.245).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

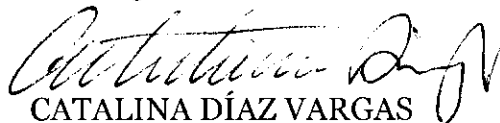
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013-00384- 00
DEMANDANTE: OSCAR GERMÁN MONTOYA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 567 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 8 de septiembre de 2014 (fl. 379) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00500 - 00
ACCIONANTE: ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
ACCIONADO: HOSPITAL DE MEISSEN Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en la providencia del 1 de febrero de 2018 (fls. 842-858), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 490-507), la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales décimo y décimo primero de la sentencia del 23 de octubre de 2015. (fl.506).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013-00670- 00
DEMANDANTE: ANA EDILMA MOLINA DE MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 227 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 14 de octubre de 2014 (fl. 128) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2014 - 0108- 00
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017 y sin valor y efectos la providencia del 7 de marzo de 2018, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6405 del 1 de marzo de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 166-167).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

✓
7
f

los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 11 de diciembre de 2018 (fl. 163), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Fiduciaria la Previsora S.A. y la providencia del 7 de marzo de 2018 pero en el sentido de desvincular a la Secretaría de Educación Distrital, en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

[Handwritten signature]

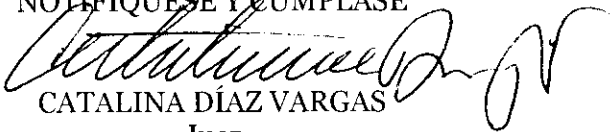
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 7 de marzo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00163 - 00
ACCIONANTE: GLADYS ALBA ROA DE CORTÉS
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PARAFISCAL Y PARAFISCALES UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 173-181), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 113-123), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 15 de octubre de 2014. (fl.122).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 25000 – 23 – 55 – 000 – 2015 – 00087 – 00
ACCIONANTE: BERNARDO LARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor BERNARDO LARA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 4 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en las sentencias del 24 de octubre de 2007, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de noviembre de 2008 (fls.76).

El 8 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.177-183), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 17 de noviembre de 2016 (fl.182). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 186).

Proceso Ejecutivo 2015 – 00087
Actor: BERNARDO LARA

Mediante providencia del 7 de febrero de 2018, la subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.208-2018), resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la citada sentencia, en el que confirmó la sentencia del 8 de marzo de 2017, en lo referente a la excepción de pago y la orden de seguir adelante la ejecución; adicionó la providencia en el sentido de negar las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa y modificó el numeral segundo en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución respecto al reconocimiento de intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013.

En cuanto al cálculo de intereses moratorios, en la parte motiva de la citada providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sostuvo que los mismos deben ser liquidados sobre el capital neto, indexado y fijo *“sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”*, (fl.217).

A través de memorial radicado el 25 de mayo de 2018 (fls. 231-234), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que calculó los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, sobre el capital de \$25'546.881 el cual fue incrementando mes por mes con la mesada pensional del parte ejecutante, para un total de capital base de \$33'217.028,50, la cual arrojó como resultado la suma de \$35'103.625. De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada (fl.239), quien no se pronunció al respecto (fl. 184).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Proceso Ejecutivo 2015 – 00087
 Actor: BERNARDO LARA

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado¹ por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, durante el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013.

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 177-183), en los siguientes términos:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDEN SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos que se dispuso en el auto del 26 de mayo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl.76), por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (22.497.220,40), correspondientes a los intereses moratorios causados entre el 4 de diciembre de 2008 y el 28 de febrero de 2013, liquidados sobre el capital pagado (...)” (fl.182).

Mediante auto del 7 de febrero de 2018, la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², confirmó la sentencia proferida por este Juzgado y modificó el numeral tercero de la misma, así:

“Tercero.- Modificar el numeral segundo para ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013.”

¹ Fl.76

² Fls. 208-218

En la parte considerativa de dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó que los intereses moratorios “*se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios*” (fl. 217).

Es decir que la liquidación debe ser realizada teniendo en cuenta el capital indexado al cual debe descontársele los descuentos en salud, el cual es fijo y no puede variarse en atención a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la liquidación del crédito traída al plenario, se observa que el ejecutante tomó como base el capital de \$21´868.048,11 el cual aumentó hasta llegar a la suma de \$33´217.028,50, es decir, tomó un capital variable, incumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia. Así el valor de los intereses moratorios calculados por la parte demandante resulta errado.

En este orden de ideas, el Despacho improbará la liquidación presentada y en su lugar realizará la liquidación oficiosa del crédito.

Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución.

El capital pagado al actor (\$21´868.048) (fl.60) constituye la base para liquidar los intereses de mora, los cuales deben ser calculados por el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, capital que debe ser estático al que además le debe ser restado los descuentos en salud, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL			
05-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	27	\$21.868.048,11	\$ 443.503,65
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	\$21.868.048,11	\$ 497.513,01
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	\$21.868.048,11	\$ 449.366,59
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	\$21.868.048,11	\$ 497.513,01
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	\$21.868.048,11	\$ 477.537,92
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	\$21.868.048,11	\$ 493.455,85

Proceso Ejecutivo 2015 – 00087
Actor: BERNARDO LARA

01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	\$21.868.048,11	\$	477.537,92
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	\$21.868.048,11	\$	458.281,88
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	\$21.868.048,11	\$	458.281,88
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	\$21.868.048,11	\$	443.498,60
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	\$21.868.048,11	\$	428.196,20
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	\$21.868.048,11	\$	414.383,42
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	\$21.868.048,11	\$	428.196,20
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	\$21.868.048,11	\$	402.785,77
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	\$21.868.048,11	\$	363.806,50
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	\$21.868.048,11	\$	402.785,77
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	\$21.868.048,11	\$	371.675,57
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	\$21.868.048,11	\$	384.064,76
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	\$21.868.048,11	\$	371.675,57
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	\$21.868.048,11	\$	375.658,25
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	\$21.868.048,11	\$	375.658,25
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	\$21.868.048,11	\$	363.540,24
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	\$21.868.048,11	\$	358.960,38
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	\$21.868.048,11	\$	347.381,02
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	\$21.868.048,11	\$	358.960,38
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	\$21.868.048,11	\$	390.853,11
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	\$21.868.048,11	\$	353.028,62
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	\$21.868.048,11	\$	390.853,11
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	\$21.868.048,11	\$	423.146,11
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	\$21.868.048,11	\$	437.250,98
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	\$21.868.048,11	\$	423.146,11
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	\$21.868.048,11	\$	457.846,15
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	\$21.868.048,11	\$	457.846,15
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	\$21.868.048,11	\$	443.076,92
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	\$21.868.048,11	\$	474.332,76
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	\$21.868.048,11	\$	459.031,70
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	\$21.868.048,11	\$	474.332,76
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	\$21.868.048,11	\$	485.744,28
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	\$21.868.048,11	\$	454.405,94
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	\$21.868.048,11	\$	485.744,28
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	\$21.868.048,11	\$	482.496,02
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	\$21.868.048,11	\$	498.579,22
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	\$21.868.048,11	\$	482.496,02
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	\$21.868.048,11	\$	505.813,31
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	\$21.868.048,11	\$	505.813,31

Proceso Ejecutivo 2015 – 00087
Actor: BERNARDO LARA

01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	\$21.868.048,11	\$	489.496,75
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$21.868.048,11	\$	506.450,27
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	\$21.868.048,11	\$	490.113,16
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$21.868.048,11	\$	506.450,27
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	\$21.868.048,11	\$	503.475,94
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	\$21.868.048,11	\$	454.752,46
Total								\$	22´480.794,34
Descuentos en salud								\$	2´697.695,32
TOTAL								\$	19´783.099,02

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente suma:

Total = \$22´480.794,34
Descuentos en salud = \$2´697.695,32
(\$22´480.794,34 - \$2´697.695,32= \$ 19´783.099,02)
TOTAL ADEUDADO= \$ 19´783.099,02

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, sobre el valor pagado por la entidad (\$21.868.048,11) ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 19´783.099,02).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$19´783.099,02). En estos términos queda aprobada la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

Proceso Ejecutivo 2015 – 00087
Actor: BERNARDO LARA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

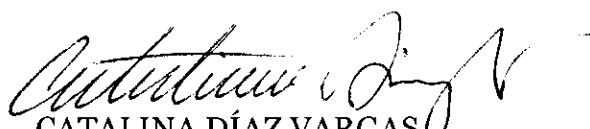
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00143 - 00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO GIL GIL
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA INM

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la providencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 237-243), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 175-183), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de abril de 2016. (fl.183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00253 - 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CAMARGO GARZÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 9 de marzo de 2018 (fls. 186-194), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado, que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la la sentencia del 28 de noviembre de 2016 (fl.167-172), esto es, practicar la liquidación del crédito conforme a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00284-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 106-109), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 3-47).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las que ya se encuentran incorporadas al expediente (fl.110).

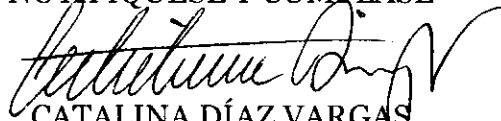
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00307 - 00
ACCIONANTE: MAURICIO LLORENTE CHAVEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES – CREMIL -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la providencia del 16 de mayo de 2018 (fls. 125-130), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 87-100), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 22 de febrero de 2016. (fl.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00346 - 00
ACCIONANTE: FERNANDO GONZÁLEZ TRIVIÑO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la providencia del 25 de enero de 2018 (fls. 159-168), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 90-100), la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 8 de febrero de 2016. (fl.99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 201⁵~~8~~ – 00351 – 00
Demandante: ROSALBA URRUTIA
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Encontrándose el asunto de la referencia próximo a fijar fecha de audiencia inicial observa el Despacho que la tercera vinculada contestó la demanda sin la intervención de un profesional del derecho que la represente en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere a la señora RAQUEL AVENDAÑO HERNÁNDEZ, en su calidad de tercera interesada, para que informe al Juzgado si en los términos del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 o 160 de la Ley 1437 de 2011, actúa en causa propia o ha designado apoderado para que la represente, teniendo en cuenta que tales disposiciones exigen que “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”

En uno u otro caso debe allegar al expediente el respectivo poder o los documentos pertinentes que demuestren su calidad de abogada, según el caso.

Para efectos de lo anterior se concede el termino de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente providencia para que aporte al plenario lo solicitado.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00493 - 00
ACCIONANTE: BETTY CORTÉS PARRA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, en la providencia del 20 de abril de 2018 (fls. 145-153), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 96-106), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 9 de junio de 2016. (fl.106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

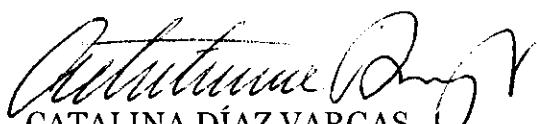
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00538 – 00
ACCIONANTE: JULIA AURORA MÉNDEZ ESPINOSA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la providencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 195-203), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 130-141), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 27 de julio de 2016. (fl.140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00559- 00
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 143-53), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 19 de septiembre de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 de agosto de 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy <u>31 de agosto de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00560-00
DEMANDANTE: LUÍS NEMESIO RUEDA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 117-122), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 13-79).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

No solicitó pruebas adicionales a los documentos obrantes en el expediente.

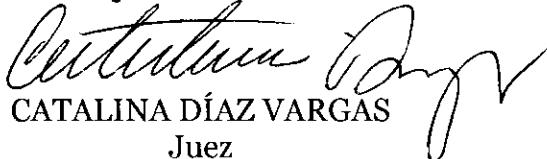
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

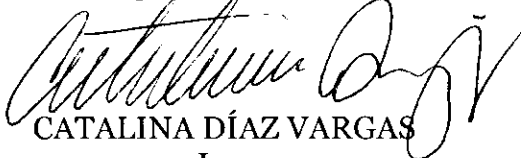
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00563- 00
ACCIONANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES DEL DISTRITO CAPITAL - FONCEP
Cuaderno Medida Cautelar

Póngase en conocimiento de la parte accionante, por el término de cinco (05) días, el Oficio N° 9334121368 del 28 de junio de 2018 (fls.18-19), suscrito por la Gerencia de Operación Bancaria del Banco Popular, con el que adjunta certificación suscrita por la Directora Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda en el que manifiesta que los recursos administrados en la cuenta corriente No. 110040020216 del Fondo de Prestaciones Económicas y Pensiones – FONCEP, son de carácter público y por lo mismo ostentan la calidad e inembargables.

De otra parte, conforme a lo solicitado por el Baco Caja Social, en memorial visible a folio 17 del expediente, por Secretaría infórmese al citado banco que el NIT del Fondo de Prestaciones Económicas y Pensiones – FONCEP es el 860.041.163-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00563-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES DEL DISTRITO CAPITAL -
FONCEP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 153-158), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 16-36).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por el FONCEP

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente en medio magnético visible a folio 166 del plenario.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 1º de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00718- 00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA CÓRDOBA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 72) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4193 del 25 de julio de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva.

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 72), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

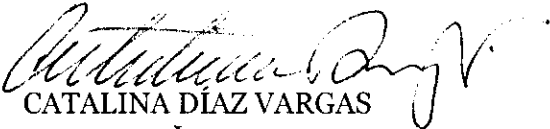
⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00739 - 00
ACCIONANTE: MARIA ESTRELLA RIAÑO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 148-157), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 106-116), la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 18 de mayo de 2017. (fl.114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 00014-00
DEMANDANTE: CLARA ELIZABETH MEDELLIN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 5 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 6 de julio de 2018 (fl. 36) se requirió a la parte actora para que en el término máximo de quince (15) días consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 (fl. 33), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo, la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

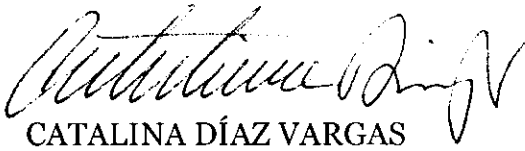
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00112 - 00
ACCIONANTE: MARIA ROSALBINA SOTELO DE FLOREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la providencia del 1 de febrero de 2018 (fls. 115-125), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 76-86), la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 5 de diciembre de 2016. (fl.86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0212-00
ACCIONANTE: YOLANDA LÓPEZ OICATA
ACCIONADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 107), en los siguientes términos: El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado “*trabar la litis*”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que i) no se ha realizado

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 109 del expediente.

notificación alguna² y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011. Secretaria
--

² Ibid.

19,



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00214 - 00
ACCIONANTE: INES ELVIRA NAVARRETE SALAZAR
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la providencia del 2 de mayo de 2018 (fls. 178-184), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 115-126), la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 18 de mayo de 2017. (fl.125).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00265- 00
DEMANDANTE: BEATRÍZ MONTENEGRO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 92 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 18 de julio de 2017 (fl. 75) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00267 – 00
ACCIONANTE: JULIETA LÓPEZ VILLA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la providencia del 1 de marzo de 2018 (fls. 153-165), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 113-122), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 14 de septiembre de 2017. (fl.122).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011. Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00337- 00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO: EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS,
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante auto de 20 de febrero de 2018, (fl. 124) se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Ana Elvia Cruz Fernández, ordenando su notificación personal en la Carrera 15 N° 80 – 25, apartamento 202 en la ciudad de Bogotá D.C; Sin embargo, del informe de fecha 25 de junio de 2018 radicado por el notificador adscrito Oficina de apoyo judicial de los Juzgados, se pudo constatar que la vinculada no reside en esa dirección.

Por su parte, el apoderado del demandante en escrito de fecha 9 de julio de 2018, aportó la dirección en la cual puede surtir la notificación de la vinculada, esto es, la calle 83 A No. 115-47 Barrio El Cortijo de Bogotá.

En atención a lo señalado en precedencia, se ordena por Secretaría oficial nuevamente a la Oficina de Apoyo Judicial- dependencia de notificaciones a fin de surtir nuevamente la notificación personal a la señora Ana Elvia Cruz Fernández en la dirección aportada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00408-00
ACCIONANTE:	JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, identificado con C.C. N° 93.443.125 y T. P. N° 228.016 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00464 – 00
ACCIONANTE: DORA JAIMES DE CLEVES
ACCIONADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 96-105), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.154 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demandada (fls. 83-92).

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 81.621 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada (fl. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



107

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00528- 00
DEMANDANTE: ANA PRISILA GODOY HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Así mismo, el despacho desvincula del proceso de la referencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., debido a que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018, ratificó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional.¹

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

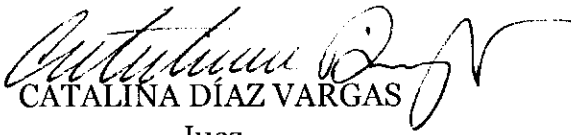
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00538- 00
DEMANDANTE: LIDA RESTREPO DE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 13 de junio de 2018 (fls. 74-81) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 13 de junio de 2018 (fl. 80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

J1.PG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00540-00
DEMANDANTE: FLUVIA MARÍA ESPEJO DUQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 93-98), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 10-49).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

No solicitó pruebas.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00549- 00
DEMANDANTE: YESID COLLAZOS CADENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 66 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 22 de mayo de 2018 (fl. 63) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00054 – 00
ACCIONANTE: ALICIA RIVEROS UNDA
ACCIONADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 159-160), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.660 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad demandada (fls. 169).

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 287.149 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ (fl. 161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



101

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

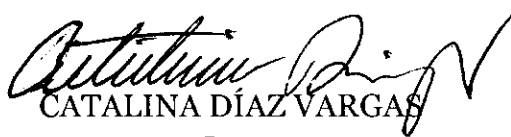
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00072- 00
DEMANDANTE: ESTHER MORENO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
–UGPP–.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 100 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 21 de junio de 2018 (fl. 93) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

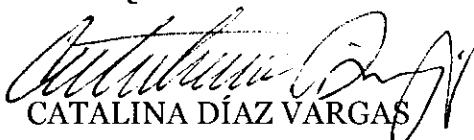
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00123- 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA BAYONA DE FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante presenta memorial visible a folio 62 en el que desiste del recurso presentado, por ser procedente, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de alzada.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese cumplimiento a lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia del 4 de julio de 2018 (fl. 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00113- 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LUGO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 28 de junio de 2018 (fls. 65-70) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2018 (fl. 69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, edificio sede de despachos judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00148-00
ACCIONANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UGPP

Estando el proceso próximo a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que de manera conjunta se encuentra en trámite el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UGPP respecto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Teniendo en cuenta lo anterior, permanezca el expediente en secretaría mientras se cumple el trámite del llamamiento en garantía y una vez concluido ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00148- 00
DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

Llamamiento en garantía

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes *Ibid.*, este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

- Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía en medio físico y en CD (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 199, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado general de la UGPP al abogado JOHN LINCOLN CORTÉS, identificado con C.C. N° 79.950.516 y T.P. N° 153.211 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la Directora Jurídica de la entidad que obra a folios 60-61 del Cuaderno Principal.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la UGPP al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MISA, identificado con C.C. N° 1.020.736.414 y T.P. N° 259.510 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el abogado JOHN LINCOLN CORTÉS que obra a folio 100 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00167- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

Una vez revisado el expediente y visto el informe Secretarial que antecede, observa el despacho que frente a la sentencia proferida en audiencia realizada el 4 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación.

Considerando que la decisión consignada en la citada providencia es de carácter condenatorio, al efecto debe aplicarse lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que señala en su inciso 4^{to}: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*”

En consecuencia, se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el citado inciso 4 del artículo 192 el día 18 de septiembre de 2018 a las 10:00 am., en las instalaciones del despacho. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia del 4 de julio de 2018 (fl. 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



60

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00177- 00
DEMANDANTE: CARLINA BEATRIZ POLO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

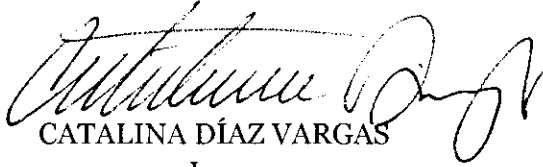
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 15 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492, y T. P. N° 175.007 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (fl.44)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. N° 52.361.477, y T. P. N° 161.163 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.45)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

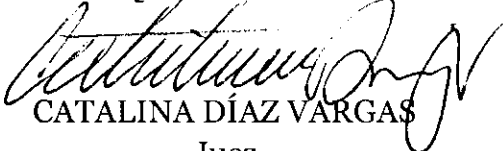
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00180- 00
DEMANDANTE: MARIA NELLY CUELLAR SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 13 de junio de 2018 (fls. 53-59) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 13 de junio de 2018 (fl. 58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00188- 00
DEMANDANTE: GLORIA DE JESÚS ESCOBAR DE EVENS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ, identificada con C.C. N° 32.729.327, y T. P. N° 98.322 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.145)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



152

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00220- 00
DEMANDANTE: HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00257-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 105-112), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 2-39).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00259-00
DEMANDANTE: LIZ FANNY ORTÍZ VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 104-11), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 12-49).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente en medio magnético visible a folio 101 del plenario.

No se decreta la solicitada en el numeral 2° del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por tratarse de normas que, de ser necesario, serán tenidas en cuenta oficiosamente.

No se decreta la solicitada en el Numeral 3° de la contestación de la demandando, por cuanto la jurisprudencia solicitada hace parte de los criterios auxiliares los cuales, de ser necesario, serán tenidos en cuenta oficiosamente.

No se decreta la solicitada en los numerales 4º y 5º de la contestación de la demandada, relacionado con oficiar al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL y al FOPEP, por cuanto conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, a la parte interesada le corresponde probar el supuesto de hecho que persigue, por ello, si lo consideraba pertinente debió solicitar a la dependencia correspondiente de dichas entidades las pruebas requeridas. Finalmente para el Despacho las pruebas que obran en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



73

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00295- 00
DEMANDANTE: GLADYS BOHORQUEZ GALLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T. P. N° 243.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.53)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad a la abogada LINDA SORAYA VELAZCO LOZANO, identificada con C.C. N° 52.706.787 y T. P. N° 259.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.54)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00357- 00
DEMANDANTE: MALLERLY JULIETA MÉNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00258-00
DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIO ROJAS VALBUENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 105-112), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fls. 13-52).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente en medio magnético visible a folio 115 del plenario.

No se decreta la solicitada en el numeral 2° del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por tratarse de normas que, de ser necesario, serán tenidas en cuenta oficiosamente.

No se decreta la solicitada en el Numeral 3° de la contestación de la demandando, por cuanto la jurisprudencia solicitada hace parte de los criterios auxiliares los cuales, de ser necesario, serán tenidos en cuenta oficiosamente.

No se decreta la solicitada en los numerales 4º y 5º de la contestación de la demandada, relacionado con oficiar al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL y al FOPEP, por cuanto conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, a la parte interesada le corresponde probar el supuesto de hecho que persigue, por ello, si lo consideraba pertinente debió solicitar a la dependencia correspondiente de dichas entidades las pruebas requeridas. Finalmente para el Despacho las pruebas que obran en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

- 2. CONVOCAR** a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00260- 00
DEMANDANTE: LUZ STELY CASTELLANOS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T. P. N° 243.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.48)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad a la abogada LINDA SORAYA VELAZCO LOZANO, identificada con C.C. N° 52.706.787 y T. P. N° 259.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.49)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00261- 00
DEMANDANTE: CECILIA CASTRO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



68

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00275- 00
DEMANDANTE: WILSON MATEUS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T. P. N° 243.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.48)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad a la abogada LINDA SORAYA VELAZCO LOZANO, identificada con C.C. N° 52.706.787 y T. P. N° 259.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.49)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00308- 00
DEMANDANTE:	LADY ZOARIDA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 30) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3856 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 34).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 7 de marzo de 2018 (fl. 30), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 7 de marzo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
11

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00268- 00
DEMANDANTE:	CARMEN AURORA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 27 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. N° 19.272.616 y T.P. N° 110.833 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que reposa a folio 115 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00309- 00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO MÉNDEZ AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



47.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00311- 00
DEMANDANTE: JOHANN IVÁN CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

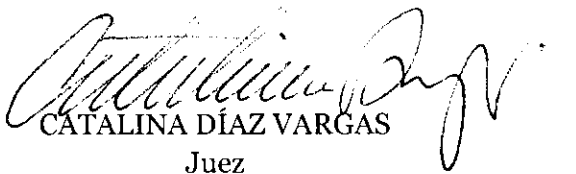
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T. P. N° 243.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.42)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad a la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. N° 1022.360.598 y T. P. N° 246.167 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.43)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00326- 00
DEMANDANTE:	JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 38) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0342 del 02 de febrero de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 34).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 38), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia del 21 de febrero de 2018.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

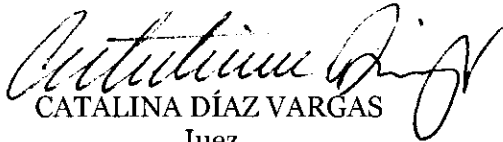
⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00341- 00
DEMANDANTE: SAMUEL SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. N° 52.967.961 y T. P. N° 243.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl.46)

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad a la abogada LINDA SORAYA VELAZCO LOZANO, identificada con C.C. N° 52.706.787 y T. P. N° 259.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.47)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JLPG

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00412- 00
DEMANDANTE:	SANDRA NORBELLY LUNA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 34) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0380 del 21 de enero de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Mureia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 34), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
17

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0413-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA SABOGAL TORRES
ACCIONADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 47), en los siguientes términos: El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado *“trabar la litis”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que i) no se ha realizado notificación

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 109 del expediente.

alguna² y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

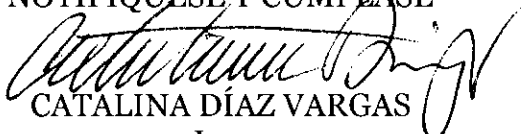
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--

² Ibid.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00431- 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ESTEBAN PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 35) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6891 del 4 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

7

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

39

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 35), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurrían los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

X
/

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00485- 00
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00488- 00
DEMANDANTE: ANA RITA BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-002-00
ACCIONANTE:	LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 217-224 del expediente, así mismo, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2. Aportar copia de las peticiones que dieron origen a los actos acusados No. 2016130004281 del 8 de agosto de 2016 y No. E-66 /2017 del 13 de enero de 2017.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer en especial aportar copia de las peticiones que dieron origen a los actos acusados No. 2016130004281 del 8 de agosto de 2016 y E-66 del 13 de enero de 2017 e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales especialmente Aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago oportuno de las cesantías parciales al demandante. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado HERNANDO ROMERO ARENIS identificado con C.C. N° 79.575.299 y T. P. N° 92.857 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018- 00005- 00
DEMANDANTE: RENÉ EUSTACIO CUERVO CLEVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0059-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIONADO: PEDRO CORTÉS CORTÉS

LESIVIDAD

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 33-97 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°. Notifíquese personalmente al señor PEDRO CORTÉS CORTÉS, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 21 del expediente.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

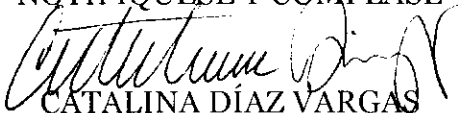
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el demandado con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 1.082.915.789 y T. P. N° 267.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

M/M

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

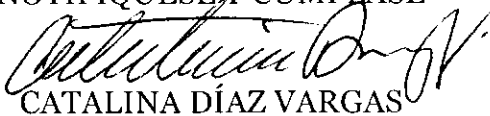
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0090 – 00
Demandante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE por segunda vez A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO, identificado con C.C. N° 3.102.668.

La anterior certificación se requieren con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. ----- Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ----- Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00093- 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 19 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras decisiones (fl. 34) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3937 del 27 de junio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 19 de abril de 2018, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la vinculación que de las dos últimas entidades realizó el Despacho como litisconsortes necesarios, con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación² en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

37-38

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁴ rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Neiva – Departamento del Huila.

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos parciales la providencia del 19 de abril de 2018 (fl. 72), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades. En los demás aspectos se mantiene la providencia.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁷: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional⁹, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL la providencia proferida el 19 de abril de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. y las notificaciones realizadas a las mismas, por las razones expuestas. Por tanto, el proceso continuará solamente contra el Ministerio de Educación – FONPREMAG -

⁷ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021 02. Interno No. 17464

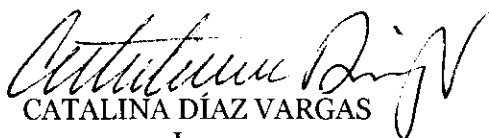
⁸ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

Handwritten signature or mark.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0267-00
ACCIONANTE: ÁNGEL ALBERTO ROJAS ORTÍZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 30-31 del expediente; sin embargo, el Despacho observa que junto con el escrito aportó derecho de petición a través del cual solicitó certificación en donde se especificara cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante, razón por la cual en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º. Aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para

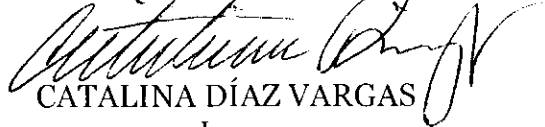
pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en especial certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA A ZAMBRANO VILLADA identificada con C.C. N° 1.020.757.608 y T. P. N° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. ----- Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ----- Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00271-00
ACCIONANTE:	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 78.024.195 y T. P. N° 187.143 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez Rad 2018-0271.

11JDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00289-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 003016 del 26 de septiembre de 2017 y N° 002283 del 29 de agosto de 2017, a través de las cuales el Ministerio del Trabajo le impuso a la sociedad Constructores y Edificaciones Castillo S.A.S. una sanción equivalente a \$82.734.480 por el despido injustificado de una trabajadora en estado de embarazo y en consecuencia, la citada sociedad sea eximida de la referida sanción y que le sea reintegrada lo pagado por la referida sanción, (fls. 2-3).
2. Sobre la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Subrayado fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos proferidos dentro de una actuación administrativa seguida por el Ministerio del Trabajo contra la Sociedad Construcciones y Edificaciones S.A.S., por la sanción que el citado Ministerio le impuso por el despido sin justa causa de una empleada en estado de embarazo, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con la imposición de una sanción, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de

apoderado judicial, por la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que conforman la Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

457



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

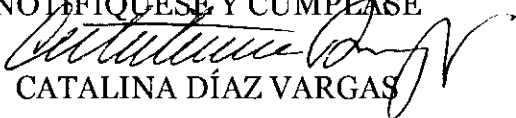
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 00229 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSY MERY PEÑA CLAVIJO

LESIVIDAD

Mediante escrito visible a folios 1-16 del cuaderno de medida cautelar, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° GNR 106622 del 22 de mayo de 2013 proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual le fue reconocida a la demandada la pensión de vejez, conforme la Ley 71 de 1988.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la señora ELSA MERY PEÑA CLAVIJO, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 22, cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00229-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DAMANDADO: ELSA MERY PEÑA CLAVIJO

LESIVIDAD

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder a la señora ELSA MERY PEÑA CLAVIJO, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la entidad demandante al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

7°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. N° 1.020.788.598 y T. P. N° 284.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

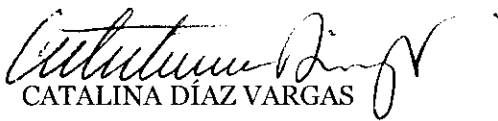
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00283- 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ LEÓN Y OTRO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado con demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados, (fl. 1).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para disminuir la mesada pensional de la señora ALMA DEL CARMEN GARZÓN DE LEÓN (demandada beneficiaria). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00288-00
DEMANDANTE: WILMAN ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 29 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 19 de enero de 2018 por el Oficial de la Sección de Base de Datos del Ejército Nacional que reposa a folio 19 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el “Batallón de Artillería N° 5 – CT José Antonio Galán”, con sede en el municipio de Socorro, Departamento de Santander.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (Santander), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (literal c), numeral 23) proferido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

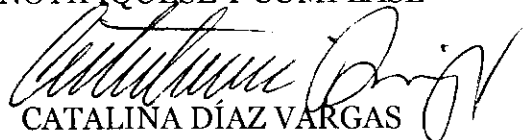
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (Santander) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00311-00
ACCIONANTE:	HELENA GARZÓN ÁNGEL
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

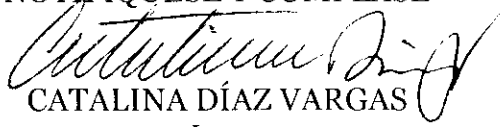
4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ÁNDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 79.882.724 y T. P. N° 137.409 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0314 – 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ORLANDO LUÍS DURÁN CASTRO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandado ORLANDO LUÍS DURÁN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.240.134.
- Copia física del (los) acto (s) acusado (s) toda vez que no reposan en físico dentro de la demanda y en general copia física de los anexos de la demanda y de todas las pruebas que quiera hacer valer, esto es, copia de la Resolución No. GNR 076236 del 26 de abril de 2013, GNR 193355 del 26 de junio de 2015, GNR 386749 del 30 de noviembre, VPB 6276 del 08 de febrero de 2016, GNR 174359 del 16 de junio de 2016, GNR 234643 del 16 de junio de 2016, GNR 307148 del 14 de octubre de 2016, VPB 42994 del 30 de noviembre de 2016 y la GNR 38704 del 02 de febrero de 2017, como quiera que las mismas no reposan en físico dentro de la misma.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante para qué trámite la prueba, para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0327- 00
DEMANDANTE: LUZ ELENA GARCÍA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

Coproducción



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018

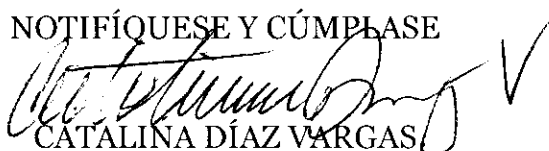
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0330 – 00
Demandante: ESTHER RAMÍREZ ESPINEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Debe aportar el certificado de salarios de la señora ESTHER RAMÍREZ ESPINEL identificada con C.C 51.612.548 para los años 2015, 2016 y 2017.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante para qué trámite la prueba, para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-0328-00
ACCIONANTE:	LUÍS HUMBERTO BELTRÁN GALVIS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

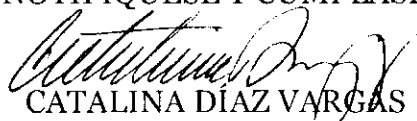
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 31 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
